



RESOLUCION No. CSJMER19-180
26 de julio de 2019

“Por medio de la cual se niega la autorización del permiso de residencia a un servidor judicial fuera de su lugar de trabajo”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META,

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 101 y 153 de Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado por esta Sala y,

CONSIDERANDO:

El numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, establece que es deber de todo funcionario y empleado de la Rama Judicial residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso, se requiere autorización previa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo.

Por lo tanto, el numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, indica que la solicitud de autorización para residir temporalmente en lugar diferente a aquél en el cual se ejerce el cargo, debe ser debidamente justificada.

En tal sentido, CÉSAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López «Meta», mediante escrito del 19 de julio de 2019, recibido en la Secretaría de este Consejo Seccional con radicación EXTCSJME19-967, solicita permiso para residir en el municipio de Villavicencio «Meta», es decir, un lugar distinto a su sede laboral y justifica su petición con lo siguiente:

1. Se desempeña en provisionalidad en el cargo de Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Puerto López «Meta», desde el 1 de enero de 2017.
2. Pone de presente que el artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, contempla la posibilidad de residir fuera de la sede del despacho cuando señala que: ...«19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo»...
3. En el mismo sentido, manifiesta que el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 159 señala que: ...«Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso. Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede,



siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o 2. Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos».

4. Indica que el casco urbano del municipio de Puerto López «Meta», queda a 86 km de Villavicencio «Meta», con fácil accesibilidad, pues cuenta con una carretera en óptimas condiciones y el sistema de transporte masivo de pasajeros es excelente, cuenta con el servicio que prestan las empresas Macarena, Bolivariano, Morichal, Tax Meta, Autollanos, con despacho de buses y vans cada quince (15) minutos
5. Finaliza su justificación resaltando que el 13 de marzo de 2019, la esposa dio a luz a su hijo CESAR MATTEO ACEVEDO MORALES, de cuatro (4) meses de edad, por lo que tanto ella como mi hijo, requieren de una mayor atención por parte del funcionario, en especial en horas no laborales y horas de la noche, lo cual no se podría hacer, residiendo en el municipio sede del despacho judicial que dirijo. Lo anterior, atendiendo el interés superior de los niños, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2018,-M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.
6. Para el caso, es pertinente citar el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-259 de 2018,-M.P: José Fernando Reyes Cuartas ... "Esta Corporación se ha pronunciado en Múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral"... y ello sólo se obtiene, con la participación activa y permanente de los padres como soporte en su desarrollo.

Este Consejo Seccional analizó la solicitud y no aprueba la autorización del permiso de residencia a CÉSAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López «Meta», considerando que por razones de práctica y de conveniencia, atribuible a la excesiva distancia entre el lugar de trabajo y la ciudad de Villavicencio, se considera que dicho trayecto se convierte en un riesgo u obstáculo permanente para acudir de manera oportuna a su despacho, pudiéndose afectar o retrasar el rendimiento en la prestación del servicio de la administración de justicia que presta el despacho a su cargo, sin dejar contar la situación del alto índice de accidentalidad que se suscita en ese corredor vial, por lo tanto el funcionario ha de tener en cuenta el deber señalado en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, precisamente en ese punto particular y concreto, en la Sentencia C-037-96 de revisión de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Negar el permiso para residir en Villavicencio «Meta», a CÉSAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López «Meta», por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º: Notifíquese la presente decisión al funcionario judicial y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo envíese copia al nominador y a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 4º: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 5º: La presente rige a partir de la fecha de su expedición, dada en Villavicencio (Meta), a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Presidente.

REDM/CEBC
EXTCSJME19-967 / JULIO 19 DE 2019

